

AUTO N. 01374
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto 03557 del 09 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con NIT 901.097.324-6 establecimiento público de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y patrimonio propio, el cual posee su sede operativa en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto 03557 del 09 de octubre de 2020**, se notificó personalmente el día 04 de diciembre de 2020, a la señora CATALINA CASAS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.398.653 expedida en la ciudad Bogotá, en calidad de autorizada del **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con NIT 901.097.324-6.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta entidad el 13 de enero de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA 2020EE212572 del 26 de noviembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020**, esta Autoridad encontró que, la **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con NIT. 901.097.324-6, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) ya que cuenta con el valor de 126 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 75 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) en cuanto el resultado fue 186 mg/L y el límite máximo permisible es de 75 mg/L, Grasas y Aceites ya que el resultado fue 70 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L, Sulfuros (S²⁻), ya que el resultado fue 7,4 mg/L y el límite máximo permisible es 1 mg/L.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020**, así:

“(…)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN CENTRO DE ZONOSIS COORDENADAS: N: 4°42'3.776" - W: 74°7'32.358" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN	CUMPLI- MIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,5	SI	N.A
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,50	SI	N.A
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	196	SI	0,21168
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>75</u>	<u>126</u>	<u>NO</u>	<u>0,13608</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>186</u>	<u>NO</u>	<u>0,20088</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,7	SI	0,00076
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>70</u>	<u>NO</u>	<u>0,07560</u>

Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,00008
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	SI	0,01080
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00002
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	29	SI	0,03132
Fluoruros (F-)	mg/L	5	<0,05	SI	0,00005
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	18,7	SI	0,02020
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	7,4	NO	0,00799
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	<0,0045	SI	0,00054
Arsénico (As)**	mg/L	0,1	0,003	SI	0,0000032
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	SI	0,00038
Cadmio (Cd)**	mg/L	0,01	0,001	SI	0,000001
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,35	SI	0,00038
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00005
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	SI	0,00005
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00005
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	SI	0,00108
Hierro (Fe)	mg/L	1	1,57	SI	0,00170
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00005
Plata (Ag)**	mg/L	0,2	0,002	SI	0,000002
Plomo (Pb)**	mg/L	0,1	0,01	SI	0,000011
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	SI	0,00001
Vanadio (V)	mg/L	1	<0,01	SI	0,00001

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Los valores reportados en microgramos en el informe del laboratorio, se convirtieron a miligramos.

Fuente: Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a para las actividades industriales comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 219 DMMLA del 30/08/2017 muestra No. 1722-17, mediante memorando No. 2018IE251715 del 26/10/2018, se pudo determinar que:

El establecimiento INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA – SEDE OPERATIVA, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** se encuentra en **126 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂; **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** se encuentra en **186 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; **Grasas y Aceites** se encuentra en **70 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y **Sulfuros (S₂-)** se encuentra en **7,4 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en Informe Técnico No. 219 DMMLA del 30/08/2017 muestra No. 1722-17 del establecimiento INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA – SEDE OPERATIVA incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 10/05/2017</p> <p>Caja de Inspección Centro de Zoonosis Coordenadas: N: 4°42'3.776" W: 74°7'32.358" Coordenadas suministradas por el laboratorio.</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (126 mg/L O₂), - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (186 mg/L), - Grasas y Aceites (70 mg/L) y - Sulfuros (S₂-) (7,4 mg/L). 	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 15</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)

Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

<u>PARAMETRO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALOR LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>Mg/LO2</u>	<u>50,00</u>
<u>Solidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>Mg/L</u>	<u>50,00</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>Mg/L</u>	<u>10,00</u>
<u>Sulfuros (S2-)</u>	<u>Mg/L</u>	<u>1,00</u>

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

<u>PARAMETROS</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>Mg/L O2</u>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor 1,50</i>
<u>Solidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>Mg/L</u>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor 1,50</i>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>Mg/L</u>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor 1,50</i>
<u>Sulfuros(S2-)</u>	<u>Mg/L</u>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO:

Presunto Infractor: La sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, identificada con NIT 901.097.324-6, ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** ya que cuenta con el valor de 126 mg/L O₂ y el límite máximo permisible es de 75 mg/L O₂, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018.

Imputación jurídica: por el presunto incumplimiento del artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno.**

Soportes: Lo indicado en el radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018, el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020** y sus anexos.

Lo anterior con base en lo señalado por el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020:**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* PORRIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<i>mg/L O₂</i>	75	126	NO	<u>0,13608</u>

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de mayo de 2017, día en el cual se realizó la caracterización de los vertimientos del en el predio con nomenclatura Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

CARGO SEGUNDO:

Presunto Infractor: La sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, identificada con NIT 901.097.324-6, ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** ya que cuenta con el valor de 186 mg/L O₂ y el límite

máximo permisible es de 75 mg/L O₂, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018.

Imputación jurídica: por el presunto incumplimiento del artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**.

Soportes: Lo indicado en el radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018, el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020** y sus anexos.

Lo anterior con base en lo señalado por el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020:**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* PORRIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L O ₂	75	186	NO	<u>0,20088</u>

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de mayo de 2017, día en el cual se realizó la caracterización de los vertimientos del en el predio con nomenclatura Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

CARGO TERCERO:

Presunto Infractor: La sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, identificada con **NIT 901.097.324-6**, ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Grasas y Aceites** ya que el resultado fue 70 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018.

Imputación jurídica: por el presunto incumplimiento del artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” para el parámetro de **Grasas y Aceites**.

Soportes: Lo indicado en el radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018, el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020** y sus anexos.

Lo anterior con base en lo señalado por el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020:**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* PORRIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<u>Grasas y Aceites</u>	mg/L	15	70	NO	<u>0,07560</u>

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de mayo de 2017, día en el cual se realizó la caracterización de los vertimientos del en el predio con nomenclatura Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

CARGO CUARTO:

Presunto Infractor: La sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, identificada con **NIT 901.097.324-6** ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad.

Imputación fáctica: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sulfuros (S2-)** ya que el resultado fue 7,4 mg/L y el límite máximo permisible es 1 mg/L, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018.

Imputación jurídica: por el presunto incumplimiento del artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de

aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” para el parámetro de **Sulfuros (S2-)**.

Soportes: Lo indicado en el radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018, el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020** y sus anexos.

Lo anterior con base en lo señalado por el **Concepto Técnico No. 08581 del 25 de agosto de 2020:**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* PORRIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA.	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>	<i>7,4</i>	<i>NO</i>	<i><u>0,00799</u></i>

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 10 de mayo de 2017, día en el cual se realizó la caracterización de los vertimientos del en el predio con nomenclatura Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL: En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con **NIT 901.097.324-6**, ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 12 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la sociedad a la sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con NIT 901.097.324-6, ubicada en la Carrera 10 No. 26 - 51, Torre Sur, Piso 8, Residencias Tequendama de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** ya que cuenta con el valor de 126 g/L O₂ y el límite máximo permisible es de 75 mg/L O₂, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018; incumpliendo el artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

CARGO SEGUNDO: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** ya que cuenta con el valor de 186 g/L O₂ y el límite máximo permisible es de 75 mg/L O₂, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018; incumpliendo el artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST).

CARGO TERCERO: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Grasa y Aceites** ya que el resultado fue 70 mg/L y el límite máximo permisible es 15 mg/L, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018; incumpliendo el artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, para el parámetro de Grasa y Aceites.

CARGO CUARTO: Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sulfuros (S2-)** ya que el resultado fue 7,4 mg/L y el límite máximo permisible es 1 mg/L, en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, conforme a lo indicado en el memorando con radicado 2018IE251715 del 26 de octubre de 2018, incumpliendo el artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, para el parámetro de Sulfuros (S2-).

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la a la sociedad **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA**, con **NIT 901.097.324-6**, en la Carrera 10 No. 26-51, Torre sur piso 8 Residencias Tequendama de esta ciudad; de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

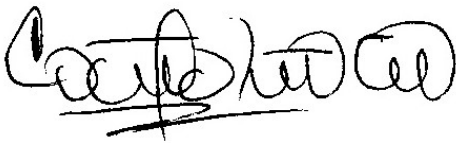
ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2020-1690**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2020-1690

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS	CPS:	CONTRATO SDA CPS20221409 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS	CPS:	CONTRATO SDA CPS20221409 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/03/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/03/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/03/2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2022